--- Trelew, de mayo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 373 contra la sentencia dictada a fs. 368/369 y vta., concedido a fs. 374, es fundado a fs. 375/376 y vta., corrido traslado a la contraria a fs. 377 es contestado a fs. 378/379 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 368/369 y vta., el juez de grado resuelve hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada Municipalidad de Rawson e impone las costas a cargo de la parte actora.----------

--- Para así decidir, el juez de grado menciona los presupuestos necesarios para decretar la caducidad de la instancia en los términos del art. 313 inc. 2º del C.P.C.C., toda vez que se dispuso la tramitación del proceso por vía sumaria y que el plazo para decretar la caducidad de la instancia en tales casos es de tres meses, desde la fecha de la última petición de las partes o resolución del Tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento hacia su fin natural, la sentencia. (art. 314 del CPCC)----------

--- Añade que computado el plazo transcurrido entre el acto impulsorio de la actora de fecha 13/03/12 para impulsar el proceso, hasta la presentación de la Municipalidad de Rawson solicitando la perención de instancia (fs. 341 en fecha 08/08/12) ha trascurrido con creces el plazo previsto por el art. 313 inc. 2º del CPCC, a los efectos de declarar la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, teniéndose en cuenta además que la demandada no consintió ningún acto producido con posterioridad a la fecha en que operó la caducidad de instancia, siendo la presentación efectuada por la actora en fecha 27 de julio de 2012, peticionando la designación del perito médico propuesto, -la que se tuvo presente hasta que se cumplimente con la notificación a la Compañía A. l C. d A. S.A.-, ineficaz para interrumpir la perención, ya fue una petición inidónea para activar el procedimiento.----------II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo, por la cual se decretó la caducidad de la instancia en autos, sosteniendo que ha existido consentimiento tácito de la instancia por parte de la demandada que luego de introducir la petición, solicitó al Tribunal la fijación de una audiencia en el marco del art. 36, inc. 2do. CPCC, y la suspensión de plazos, disponiéndose la intervención del Servicio de Mediación, y se proveyeron también postulaciones de su parte, por lo que la caducidad ha quedado saneada. Agrega que el juez de la anterior instancia no debió expedirse en relación con el punto declarando en cambio que medió desistimiento por impulso del proceso de la misma parte que lo introdujo, por impulso de la otra parte, consentido por la incidentista y por el Tribunal, y por impulso del Tribunal. ---------- Señala que la caducidad no puede aplicarse a un procedimiento en pleno trámite, en el que las partes y el Tribunal han actuado de consuno con efectos impulsorios del mismo, que así como existe la caducidad del incidente de caducidad, nada impide que se valore como

desistimiento del mismo el acto de parte que implica contradicción evidente de su petición que ha tenido efecto impulsorio, y la ritualidad de provocar la actividad de la contraria con el mismo efecto y también el de las providencias dictadas por el Tribunal. -----------

--- Sostiene que desde la doctrina de los actos propios es posible adunar argumentos para poner de manifiesto la ausencia de validez de la sentencia que recurre. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura, y reitera que la caducidad en caso de existir ha quedado saneada debido a que existieron actos procesales idóneos posteriores debidamente consentidos en el proceso, sin vicios y que conllevan la preclusión procesal, que han desaparecido los efectos del plazo eventualmente vencido.----------

--- Concluye, solicitando que se rechace la caducidad de instancia por haberse reabierto el proceso por convalidación de las partes: el incidentista solicitando la audiencia del art. 36 inciso 2º del CPCC, el Tribunal dictando resolución al respecto e impulsando el proceso al Servicio de Mediación, librando cédulas notificatorias a las partes por intermedio del Oficial de Justicia; y su parte consintiendo expresamente esos actos impulsorios del proceso; todo lo que purgó cualquier plazo incurso en la perención.-----

--- III.- Que corrido traslado de la misma a la contraria ésta contesta a fs. 378/379 y vta., solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada. Manifiesta que la purga de la caducidad supone la realización de actos impulsorios del procedimiento acaecidos con posterioridad al vencimiento del plazo legal. Es decir que la caducidad de la instancia puede ser purgada solo si después de vencido el término previsto en la ley se produce un acto, útil, éste se notifica por cédula y la parte lo consiente no denunciando la caducidad en su oportunidad.----------

--- Afirma que para que exista saneamiento y/o purga de la instancia debe encontrarse cumplido el término para declarar la caducidad de la instancia, no haberse interpuesto dicha defensa y consentir un acto impulsorio en el procedimiento en el plazo de ley.----------

--- Sostiene que cumplido el plazo de caducidad existió de su parte alegación concreta al respecto en ese sentido, sin que se haya consentido ninguna actuación impulsora. Indica que los actos reseñados no son impulsorios del proceso, por eso jamás podrán ser considerados como un desistimiento tácito de la caducidad incoada.----------

--- Y que por ello luego de la reanudación del proceso, corresponde pronunciarse sobre la caducidad de la instancia planteada, y ningún efecto puede otorgarse a la solicitud de fijación de audiencia, ni la paralización del proceso, pues tales actos no importan un desistimiento de la defensa incoada.----------

--- IV.- En orden a establecer los efectos jurídicos de la presentación de la demandada por la cual solicitó una audiencia en los términos del “art. 36, inc. 1º ap. a) del CPCC” y de los demás actos procesales realizados a raíz de dicha petición, respecto del planteo de caducidad que –sustanciado- se encontraba en condiciones de ser resuelto, cabe

comenzar recordando el concepto de actos procesales.----------
--- Según Palacio son actos procesales los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes o sus auxiliares, el órgano judicial o sus auxiliares, o de terceros vinculados con motivo de alguna designación, citación, o requerimiento destinado a cumplir una función determinada (“Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 291/2).----------
--- Respecto a los hechos humanos (actos) la ley presume que son por lo común voluntarios, y que por lo tanto han sido realizados con discernimiento, intención y libertad, teniendo en cuenta que en los arts. 921, 922, 923 y sig.; 932 y sig. y 936 y sig. se enumeran taxativamente los supuestos en los que faltan dichos requisitos y por ende no estamos en presencia de un acto voluntario.----------
--- Ello así, la presentación del escrito de fs. 348, que cumple con los requisitos antes dichos, es atribuible a la demandada, juntamente con sus consecuencias, toda vez que constituye un hecho voluntario, que a diferencia de un hecho involuntario no produce por sí obligación alguna (art. 900 C. Civil).----------
--- En tal contexto, del citado escrito no surge expresamente el desinterés en obtener un pronunciamiento a raíz del planteo de caducidad planteado a fs. 341 y vta., pero sí expresamente se solicita la fijación de una audiencia para oir a las partes (más allá del error de pluma al consignar el inciso de la norma legal en el que fundó su petición).----------
--- Esta petición así formulada contiene una expresión tácita de voluntad de continuar con el proceso o, dicho de otro modo, de mantenerlo vivo, aún cuando con antelación no había consentido el plazo de caducidad transcurrido. Dicho escrito permite conocer con certidumbre la existencia de la voluntad de proseguir con el trámite de la causa (arg. art. 918 C. Civil). Es decir, es un supuesto en el que la voluntad no se infiere de un comportamiento, que haga saber en forma directa su contenido, sino que surge fehacientemente de los hechos materiales realizados. ----------
--- De la conducta asumida por la demandada surge que su voluntad no fue la de extinguir el proceso, sino que mediante una petición idónea para instar la producción de una audiencia de conciliación convalidó las actuaciones posteriores al plazo de caducidad transcurrido, desinteresándose por el pronunciamiento pendiente respecto de la caducidad interpuesta, que permite inferir sin tapujos que lo hizo con la intención de proseguir con el proceso, hasta incluso concluirlo a través de una conciliación en orden al contenido de su petición. Nótese que remarcó el peticionante que “su mandante tenía un interés concreto en su realización”, cuando pidió la audiencia, satisfaciendo el recaudo de certidumbre que impone el art. 918 del C. Civil al que se alude.----------
--- Esta expresión tácita de voluntad de continuar con el proceso, echa por tierra el incidente de caducidad en condiciones de ser resuelto, toda vez que de no ser así debió el peticionante de la audiencia hacer declaración expresa que reservaba sus derechos a

fin de evitar que se atribuya a su comportamiento el sentido de una renuncia a un derecho (args. art. 918 in fine C. Civil), al derecho de obtener pronunciamiento sobre el planteo de caducidad. Así se cumplió el segundo requisito que prevé la citada norma legal "…que no haya …declaración expresa contraria".----------

--- En efecto, para que pueda hablarse de consentimiento tácito en los términos del art. 918 del C. Civil, deben darse tres condiciones: a) certidumbre, a la que obsta toda conducta dual o equívoca; b) libertad formal, situal o sustancial; y c) falta de reserva o protesta del agente, a lo cual se debe agregar una precondición que sea inferible de una acción no de una omisión (C. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 1ª, 16/3/93, JA 1994-I-560, cit. por Marcelo J. López Mesa "Sistema de Jurisprudencia Civil", Ed. Abeledo Perrot pág. 1631).----------

--- A lo ya expuesto, se suma que el principio dispositivo es el que rige en materia procesal civil, según el cual el órgano judicial se halla vinculado a las declaraciones de voluntad de las partes relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación del derecho material en el cual se fundó la pretensión, dado que son las partes las que disponen del derecho material.----------

--- De lo cual se concluye que los actos procesales tanto anteriores como posteriores a la sustanciación del incidente de caducidad y posteriores al vencimiento del plazo de caducidad, realizados por las partes y el juez fueron convalidados, debiendo proseguir el proceso.----------

--- En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento del juez de grado, y rechazar el planteo de caducidad interpuesto a fs. 341 y vta.----------

--- Conforme se resuelve de conformidad con el art. 282 del CPCC corresponde adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios realizada en primera instancia.----------

--- Respecto a la imposición de costas por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC) las devengadas por el incidente de caducidad en ambas instancias se imponen a la demandada-incidentista vencida, regulándose por la labor desplegada en primera instancia los honorarios del Dr. J. F. L., en el 2 % del monto del proceso con más el 40% por procuración, (arts. 5, 6, 8, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) siempre que las sumas resultantes sean superiores al mínimo legal de 8 Jus previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel, en caso contrario se regula el mínimo legal, con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al letrado apoderado de la demandada-incidentista por aplicación del art. 2 de la ley de arancel.----------

Por la labor desarrollada en la Alzada se regulan honorarios al Dr. J. F. L. en el 35% de la suma que resulte de la regulación de honorarios de la instancia anterior, (Art. 13 Ley XIII Nro. 4), siempre que las sumas resultantes sean superiores al mínimo legal de 8 Jus previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel, en caso contrario se regula el mínimo legal, con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al letrado apoderado de la demandada-incidentista por aplicación del art. 2 de la ley de arancel.---

---------- III.- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Revocar el decisorio de fs. 368/369 vta., y rechazar la caducidad de la instancia planteada por la Municipalidad de Rawson a fs. 341 y vta.----------

--- II. Adecuar la imposición de costas de primera instancia, las que se imponen a la Municipalidad de Rawson vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- III. Adecuar los honorarios regulados en la instancia anterior al Dr. J. F. L., fijándolos en el 2 % del monto del proceso con más el 40% por procuración, siempre que las sumas resultantes sean superiores al mínimo legal de 8 Jus previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel (arts. 5, 6, 8, 32 y conc. de la Ley XIII Nro 4), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al letrado apoderado de la demandada-incidentista por aplicación del art. 2 de la ley de arancel.----------

--- IV. Imponer las costas de Alzada a la Municipalidad de Rawson (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- V. Regular honorarios al Dr. J. F. Lagos en el 35% de la suma que resulte de la regulación de honorarios de la instancia anterior, (Art. 13 Ley XIII Nro. 4), siempre que las sumas resultantes sean superiores al mínimo legal de 8 Jus previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel, en caso contrario se regula el mínimo legal, con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al letrado apoderado de la demandada-incidentista por aplicación del art. 2 de la ley de arancel.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 - SIC.- CONSTE.----------